



El empleo
es de todos

Mintrabajo

San José de Cúcuta, 01 de agosto de 2022

radicado

Señor
FUNDACION SALUD SERVICIOS Y AMOR A LA VIDA ANIMAL COLOMBIANA
Representante legal y/o quien haga sus veces
Avenida 1 No.21-34 Barrio Blanco
Cúcuta, Norte de Santander

No. Radicado:	08SE2022745400100003401
Fecha:	2022-08-02 09:25:37 am
Remitente: Sede:	D. T. NORTE DE SANTANDER
Depen:	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario:	FUNDACION SALUD SERVICIOS Y AMOR A LA VIDA ANIMAL COLOMBIANA
Anexos:	1
Folios:	1

RESPONDABLE POR ESTE NUMERO DE
08SE2022745400100003401

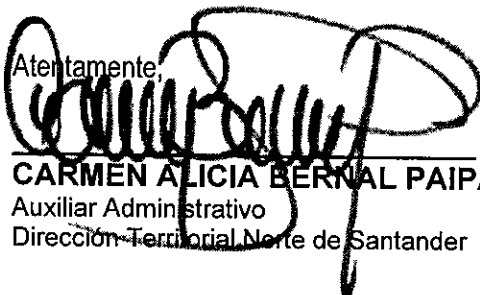


Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA ELECTRONICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PUBLILCO
Resolución N.0221 de fecha 29 de junio de 2022

Respetado Señor

Por medio de la presente, se **NOTIFICA POR AVISO** al Representante Legal de la Empresa **FUNDACION SALUD SERVICIOS Y AMOR A LA VIDA ANIMAL COLOMBIANA**, quien actúa en calidad de Querellado de la Comunicación de la Resolución No.0221 de fecha 29 de junio de 2022, proferido por la **Inspectora de Trabajo y Seguridad Social**, del Grupo de Inspección Vigilancia y Control - **TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER**.

Aterramente,

CARMEN ALICIA BERNAL PAIPA
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Norte de Santander

Anexo: Notificación Por aviso Res. No.0221 de fecha 29 de junio de 2022, en seis (06) folios

Transcriptor: Carmen B.
Elaboró: Carmen B.
Revisó/Aprobó: Carmen B.

https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/cbernal_mintrabajo_gov_co/Documents/Escritorio/RIESGOS.IVC.2/DASY/DASY JULIO 2022/YAMILE/FUNDACION SALUD SERV. Y AMOR/NOTIF. X WEB AUTO N.0116.docx

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



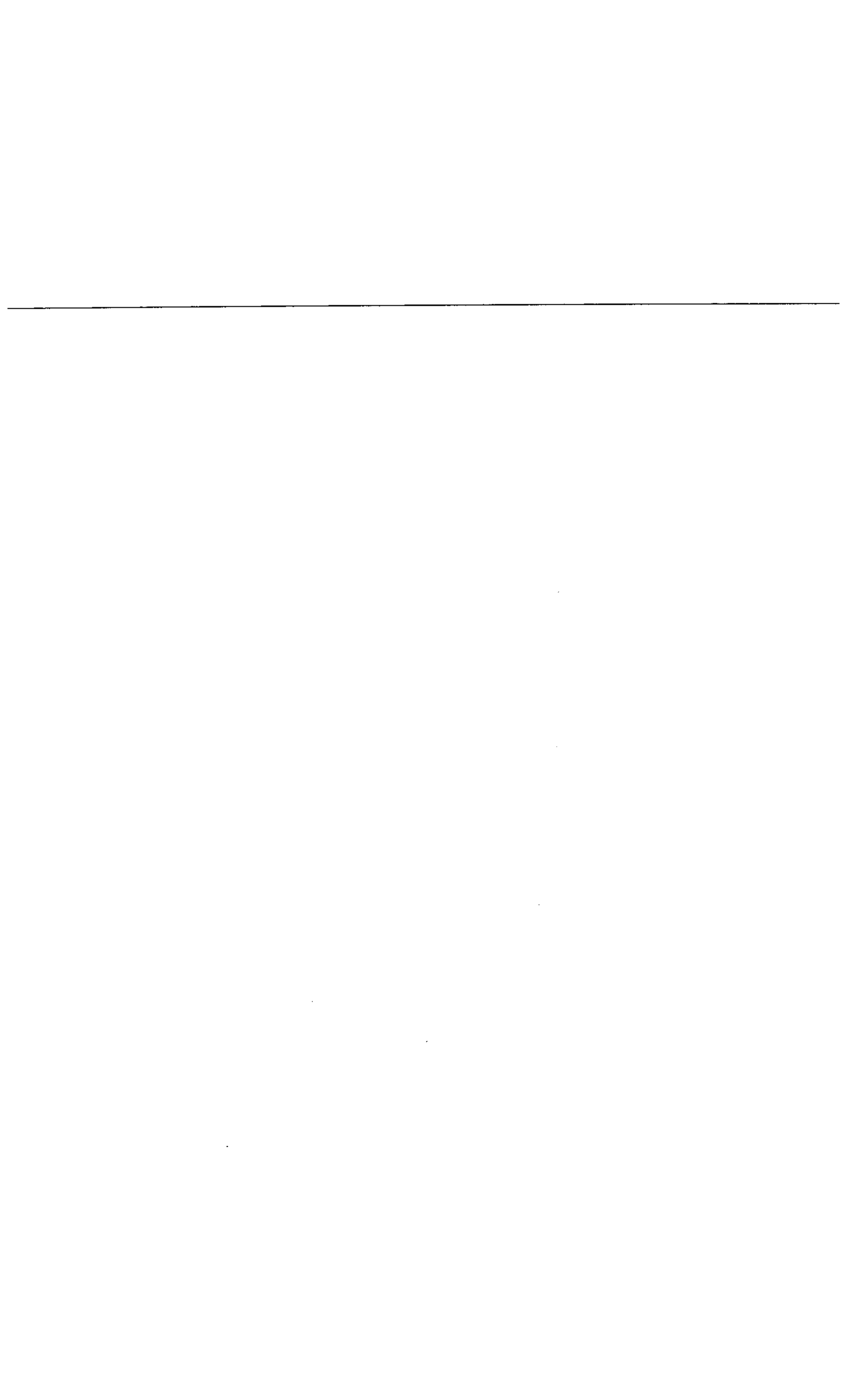
@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(031) 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





Remite

Destinatario

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Dirección: Calle 16 No. 1-45 la Playa
Ciudad: CÚCUTA NORTE DE SANTANDER
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Código postal: 5400006067
Envío: Y62885199160

Nombre/Razón Social: FUNDACION SALUD SERVICIOS Y AMOR A LA VIDA ANIMAL COLOMBIANA
Dirección: AVENIDA 1 NO. 21-34 BARRIO BLANCO
Ciudad: CÚCUTA NORTE DE SANTANDER
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Código postal:
Fecha admisión:



14742760
San José de Cúcuta, 18 de julio de 2022

No. Radicado: 08SE2022745400100003190
Fecha: 2022-07-21 09:26:29 am
Remite: Sede: D. T. NORTE DE SANTANDER
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: FUNDACION SALUD SERVICIOS Y AMOR A LA VIDA ANIMAL COLOMBIANA
Anexos: 1 Folios: 1
Al responder por favor citar este número 08SE2022745400100003190



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor(a)
FUNDACION SALUD SERVICIOS Y AMOR A LA VIDA ANIMAL COLOMBIANA
Representante legal y/o quien haga sus veces
Avenida 1 No.21-34 Barrio Blanco
Cúcuta, Norte de Santander

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Por medio del cual se archiva una Averiguación Preliminar
Radicación: 11EE2019745400100003428
Querrelado: FUNDACION SALUD SERVICIOS Y AMOR A LA VIDA ANIMAL COLOMBIANA

Respetado(a) señor(a),

Mediante el presente, procedo de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a surtirle la notificación en referencia mediante aviso, así:

NOTIFICACION POR AVISO

ACTO QUE SE NOTIFICA Y FECHA: Resolución N°0221 de fecha 29 de junio de 2022, Por medio del cual se Archiva una Averiguación Preliminar dentro de la radicación del asunto.

AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ: Inspector de Trabajo y Seguridad Social - Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control - Dirección Territorial Norte de Santander.

RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que adoptó la decisión y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior, interpuestos debidamente sustentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del referenciado compendio normativo.

ADVERTENCIA: La notificación por aviso que nos ocupa, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente

CARMEN ALICIA BERNAL PAIPA
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Norte de Santander

Anexo(s): Resolución en cinco (05) folios

Transcriptor: Carmen B.
Elaboró: Carmen B.
Revisó/Aprobó: Beatriz L.

https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/cbernal_mintrabajo_gov_co/Documents/Escritorio/RIESGOS.IVC.2/DASY/DASY JULIO 2022/YAMILE/FUNDACION SALUD SERV. Y AMOR/NOTIFICACION POR AWISO P.A.S..docx

Sede Dirección Territorial Norte de Santander
Dirección: Calle 16 No 1-45
Edificio Strada, Barrio La Playa, Cúcuta
Teléfonos PBX (1)3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

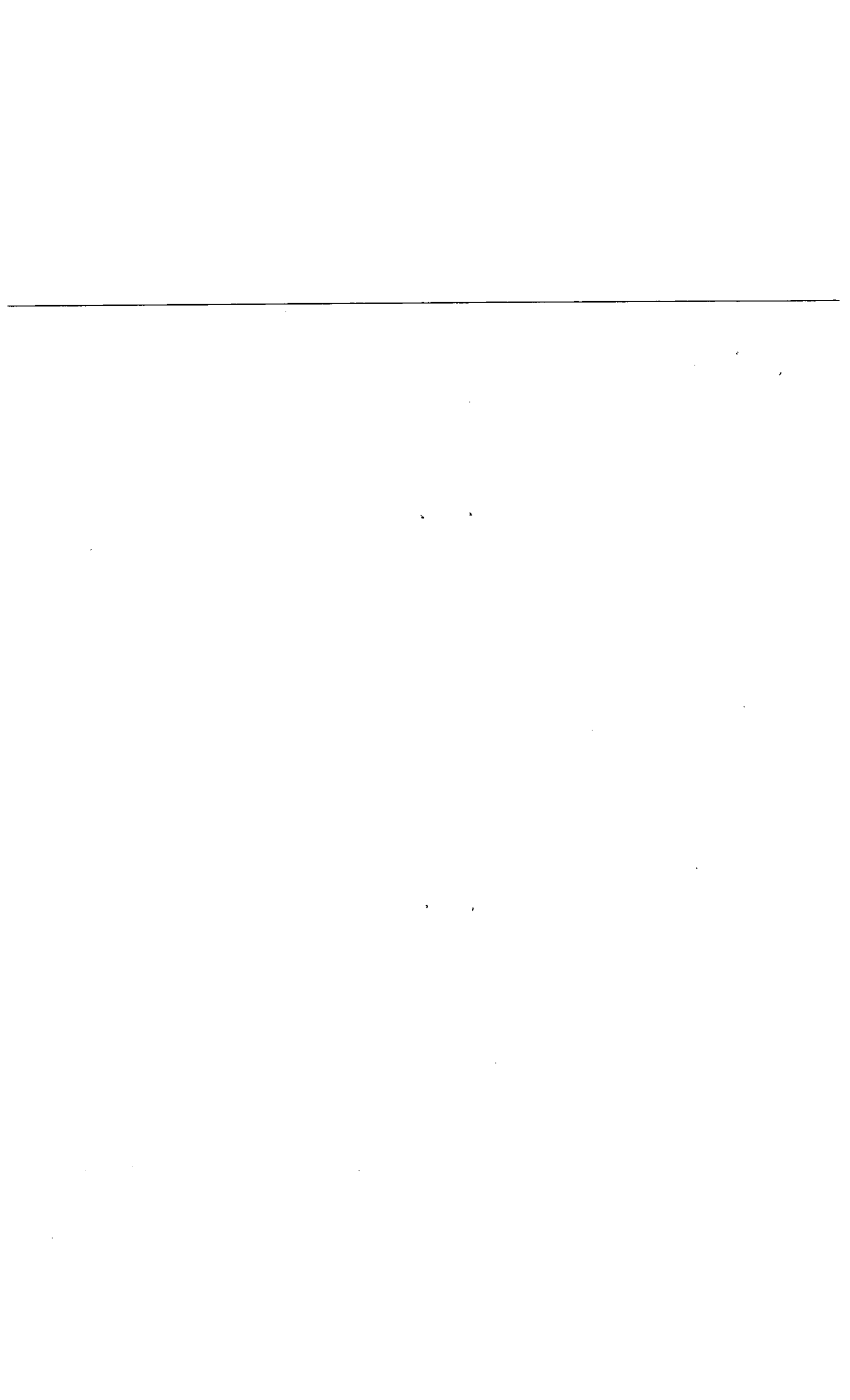
Línea nacional gratuita 018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol





14742760

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 11EE2019745400100003428

Querellante: ANÓNIMO

Querellado: FUNDACION SALUD SERVICIOS Y AMOR A LA VIDA ANIMAL COLOMBIANA

RESOLUCION No. 0221

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1610 de 2013, el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, Resoluciones 3238 del 3 de noviembre de 2021, y 3455 del 16 de noviembre de 2021, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona jurídica FUNDACIÓN SALUD SERVICIOS Y AMOR A LA VIDA ANIMAL COLOMBIANA – FUNDACIÓN SALVA COL, que conforme al certificado de Cámara de Comercio de Cúcuta se identifica con el NIT 900789374-0, representada legalmente por Johan Guillermo Meneses Sánchez, con dirección de domicilio en la avenida 1 No. 21-34, barrio Blanco, de la ciudad de Cúcuta, teléfono 5830442, correo electrónico gerencia@salvacol.org

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

La presente actuación se origina de querrela presentada ante el Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial Norte de Santander, por persona anónima, mediante oficio radicado bajo el número 11EE2019745400100003428 de fecha 5 de septiembre de 2019, en el que presenta queja en contra de la entidad FUNDACIÓN SALUD SERVICIOS Y AMOR A LA VIDA ANIMAL COLOMBIANA – FUNDACIÓN SALVA COL, representada legalmente por Johan Guillermo Meneses Sánchez, por la presunta vulneración al cumplimiento de normas laborales, por no pago de horas extras, dominicales y festivos, no reconocimiento y pago de vacaciones y no entrega de dotación, como también, no cotizar aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones en cumplimiento a los preceptos legales establecidos en la Ley 100 de 1993, artículos 17, 18 y 22, modificados los dos primeros por los artículo 4 y 5 de la Ley 797 de 2003, referente al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral – Subsistema de Pensiones. (Fl. 1)

Que, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Norte de Santander, mediante auto de Averiguación Preliminar del 2 de diciembre de 2019, avoca conocimiento de la actuación y procede a adelantar la respectiva averiguación preliminar por la presunta vulneración de normas en materia laboral y de seguridad social, subsistema de pensiones, respecto del no pago de horas extras, dominicales y festivos, no reconocimiento y pago de vacaciones y no entrega de dotación, al igual que no afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social, subsistema de pensiones, incumpléndose con ello los preceptos normativos contenidos en el Código Sustantivo del Trabajo y la obligación constitucional y

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

legal que le asiste a todo empleador de garantizar un derecho social y económico, como lo es, la seguridad social, previsto en la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003. (Fl. 7)

Que, conforme a la decisión administrativa adoptada por la Coordinación Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Norte de Santander, se profirió de igual manera auto comisorio de fecha 3 de diciembre de 2019, por medio del cual se comisiona a un funcionario "Inspector de Trabajo", con el objeto de que se surta actuación administrativa preliminar dentro de la querrela impetrada por persona anónima. (Fl. 8)

De otra parte, se indica que el trámite de comunicación a la querrelada de los autos citados en precedencia, no se pudo llevar a cabo por parte de esta Ministerial ni vía electrónica y en medio físico a través de la empresa de mensajería 472, en razón a que el mensaje enviado al correo electrónico gerencia@salvacol.org, no se pudo entregar por cuanto el dominio DNS informó que el dominio del destinatario no existe. Igual situación ocurrió con la entrega de los autos vía física por parte de 472.

Que, teniéndose en cuenta lo reglamentado en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratista de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", expedido por el Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la pandemia generada por la enfermedad Covid 19, en su artículo 4, dispuso la notificación o comunicación de los actos administrativos por medio electrónico, sin que dicha gestión se haya concretado por las razones expuestas en precedencia, pese a que en el certificado de cámara de comercio se dispone "De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, NO AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación".

Que, en virtud de lo acontecido, respecto de no haberse podido llevar a cabo la comunicación de los autos de averiguación preliminar y comisorio, la funcionaria comisionada procede al análisis y estudio del certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN SALUD SERVICIOS Y AMOR A LA VIDA ANIMAL COLOMBIANA – FUNDACIÓN SALVA COL, observando que el mismo registra la siguiente anotación "Que la entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control es Gobernación de Norte de Santander", por lo que decide mediante oficio radicado número 08SE2021735400100002880 del 5 de agosto de 2021, dirigido al Secretario Jurídico de la Gobernación Norte de Santander, solicitarle información referente a, si en la actualidad se encontraba funcionando y si ya se había realizado el trámite de liquidación de la fundación; requiriéndosele además información sobre dirección en donde se encontraba operando en la actualidad la fundación SALVA COL.

Que, la Gobernación Norte de Santander allega respuesta a lo solicitado por esta territorial, la cual fue radicada bajo el número 05EE2021735400100004076 de fecha 28 de septiembre de 2021, en la que se informa que dicha solicitud fue remitida de conformidad a lo regulado en la Ley 1437 de 2011, a la Cámara de Comercio de Cúcuta. Entidad esta que a su vez procede a enviar información siendo radicada bajo el número 05EE2021735400100004107 del 30 de septiembre de 2021, en la que se encuentra oficio dirigido a la Gobernación Norte de Santander en el que se observa lo siguiente:

"De acuerdo con su solicitud, nos permitimos comunicarle que revisada la base de datos del Sistema Integrado de información que lleva la entidad, la entidad relacionada a continuación figura inscrita, el cual se encuentra en liquidación por ley 1727 registrado en esta cámara de comercio bajo el número 22847 del libro I del registro de entidades sin ánimo de lucro el 26 de abril de 2021, se decretó: la disolución por depuración.

No.	NOMBRE	CÉDULA Y/O NIT
1	FUNDACIÓN SALUD SERVICIOS Y AMOR A LA VIDA ANIMAL COLOMBIANA EN LIQUIDACIÓN	900789374-0

La ley 1727 de 2014, "Por medio de la cual se reforma el código de comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las cámaras de comercio y se dictan otras

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

disposiciones", en su artículo 31 dispone la depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES), precisando dicha norma lo siguiente:

Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.
2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

PARÁGRAFO 1o. Los comerciantes, personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.

PARÁGRAFO 2o. Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo.

De otra parte, en aras de garantizarse dentro de la presente actuación preliminar el Debido Proceso, que reza nuestra Carta Política en su artículo 29, concordante con el artículo 3, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que la parte querellada ejerza su derecho de defensa y contradicción, la funcionaria comisionada lleva a cabo visita de inspección a la dirección que se registra en el certificado de Cámara de Comercio, siendo esta la avenida 1 No. 21-34, barrio Blanco, observando de que en la misma se encuentra funcionando un establecimiento de comercio denominado "Veterinaria Canel V.I.P.". Ante tal circunstancia, se procede por parte de la funcionaria comisionada a indagar sobre lo observado, entrevistándose con la administradora del establecimiento de comercio, quien manifiesta que la fundación había funcionado al lado del establecimiento de comercio, pero que desde hacía aproximadamente tres (3) años ya no existía; en su lugar ahora se encuentra una peluquería para mascotas, la cual hace parte de la veterinaria Canel V.I.P.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Que, procede este despacho a relacionar los medios probatorios allegados por las partes jurídicamente interesadas; y los recaudados oficiosamente hasta la presente etapa procesal, así:

1. Por parte del quejoso anónimo.
 - 1.1. Queja radicado número 11EE2019745400100003428.
2. Por parte del Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Norte de Santander.
 - 2.1. Memorando del 15 de noviembre de 2019
 - 2.2. Certificado Cámara de Comercio
 - 2.3. Oficio radicado No. 2021-840-027349-1
 - 2.4. Oficio radicado No. 2021-840-027163-1
 - 2.5. Oficio Cámara de Comercio del 27 de septiembre de 2021
 - 2.6. Copia de acta asamblea general extraordinaria de asociados No. 002 del 15 de febrero de 2015
 - 2.7. Copia de documentos de identidad
 - 2.8. Copia de certificaciones expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil de 2015
 - 2.9. Copia acta de constitución No. 001 del 25 de octubre de 2014
 - 2.10. Copia de estatutos de la fundación "Salva Col"
 - 2.11. Copia de oficios de aceptación de nombramiento
 - 2.12. Copia de certificaciones expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil de 2014

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, teniéndose en cuenta la actuación administrativa que se avocó por parte de esta territorial, con ocasión de la querrela presentada por persona anónima en contra de la FUNDACIÓN SALUD SERVICIOS Y AMOR A LA VIDA ANIMAL COLOMBIANA – FUNDACIÓN SALVA COL, iniciándose la misma con averiguación preliminar, sobre la cual se proferieron los respectivos actos administrativos, que en cumplimiento de los principios del Debido Proceso y Publicidad, se procede a comunicarlos a través de medio electrónico y físico (empresa de mensajería 472), no lográndose tal objetivo en razón a que la entidad en cuestión ya no funcionaba en la dirección que se registra en cámara de comercio, es decir, en la avenida 1 No. 21-34, barrio Blanco de la ciudad de Cúcuta; al igual no se pudo realizar la comunicación de los autos vía electrónica por cuanto el dominio del destinatario no existe (gerencia@salvacol.org). Además de lo anterior, conforme a la gestión que se llevó a cabo por parte del funcionario comisionado ante la Gobernación de Norte de Santander, secretaria jurídica, de la cual se obtuvo respuesta por parte de la Cámara de Comercio de Cúcuta, siendo esta la "Disolución por depuración" de la entidad en cuestión de acuerdo a lo regulado en la Ley 1727 de 2014, artículo 31, y de lo evidenciado durante la visita de inspección, encontrándose que en la dirección arriba referenciada funciona el establecimiento de comercio "Veterinaria Canel V.I.P", que por información obtenida durante dicha diligencia la fundación había dejado de existir desde hacía como tres (3) años, que en su lugar se encuentra funcionando una peluquería de mascotas que hace parte del establecimiento de comercio "Veterinaria Canel V.I.P", determinándose entonces la necesidad de no continuar con actuación administrativa alguna, puesto que la persona jurídica objeto de averiguación preliminar ya no existe legalmente.

Que, conforme a las apreciaciones citadas en precedencia, aunada a ellas, se tiene que en el certificado de cámara de comercio se evidencia que la última fecha de renovación de la matrícula mercantil data del 25 de noviembre de 2016, lo que permitió que se pudiera aplicar lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, tal como se hizo por parte de la Cámara de Comercio de Cúcuta con la FUNDACIÓN SALUD SERVICIOS Y AMOR A LA VIDA ANIMAL COLOMBIANA – FUNDACIÓN SALVA COL, a quien se le aplicó disolución por depuración.

El Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial Norte de Santander, señala que es respetuosa y cumplidora de las regulaciones legales en lo concerniente a los principios fundamentales y legales estatuidos en la Constitución Política de Colombia y la Ley, como lo es los principios fundamentales del Debido Proceso y Publicidad, consagrados en el artículo 29 de norma superior y 3 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se considera han sido cumplidos fielmente por parte de esta Ministerial. En atención a los principios del Debido Proceso y Publicidad, la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-341 de 2014, y C-641 de 2002, ha manifestado lo siguiente:

Sentencia C-341/2014

"5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"[14].

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate, "dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas"[16].

Sentencia C-641/2002

"El debido proceso, el principio de publicidad, y la notificación de las actuaciones procesales.

12. La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.

De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley[5]

13. Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). Con este propósito, la Corte ha determinado que, en esencia, "el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional"[6].

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

14. Siguiendo lo expuesto, entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."[7].

Del principio de publicidad.

16. De conformidad con lo anterior, a partir de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 228), en torno al debido proceso en las actuaciones judiciales surge la publicidad como uno de sus principios rectores, en virtud del cual, el juez tiene el deber de poner en conocimiento de los sujetos procesales y de la comunidad en general, los actos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación, sanción o multa, teniendo en cuenta que su operancia no constituye una simple formalidad procesal, sino un presupuesto de eficacia de dicha función y un mecanismo para propender por la efectividad de la democracia participativa[9]. Con todo, el mismo texto constitucional legitima que se establezcan mediante ley, excepciones al conocimiento de ciertos documentos o actuaciones públicas, para que a través de un juicio de ponderación constitucional, se otorgue prioridad al principio de reserva (C.P. art. 74), como sucede con la etapa de instrucción en un juicio criminal[10].

A este respecto, la Corte ha tenido la oportunidad de señalar que: "...El Estado de derecho se funda, entre otros principios, en el de la **publicidad**, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídica exigen que las personas puedan conocer, no sólo la existencia y vigilancia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptados, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin...". (Sentencia C-957 de 1999. M.P. Álvaro Tafur Galvis).

17. Precisamente, el artículo 29 de la Constitución Política determina que el principio de publicidad constituye una garantía mínima del debido proceso en las actuaciones públicas y, especialmente, en las judiciales, cuando categóricamente afirma que toda persona tiene derecho a "un debido proceso público". Precepto constitucional que a su vez se incorpora como pilar fundamental de la administración de justicia y, en general, de la función pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 209 y 228 de la Carta Fundamental.

18. Sin embargo, es preciso reconocer que el principio de publicidad tiene dos vertientes en relación con su alcance y exigibilidad, a saber: a) En primer lugar, es deber de los jueces en los procesos y actuaciones judiciales dar a conocer sus decisiones tanto a las partes como a los otros sujetos procesales, mediante las comunicaciones o notificaciones que para el efecto consagran el ordenamiento jurídico. En este evento, se trata de un acto procesal de notificación, el cual más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones judicialmente adoptadas, ya que su conocimiento ampara efectivamente los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación (C.P. artículo 29).

En estos términos, el principio de publicidad en tratándose de la administración de justicia está obviamente vinculado al derecho de defensa y al debido proceso, pues si las decisiones judiciales no son públicas, los distintos sujetos procesales no pueden ejercer los derechos de contradicción y de impugnación. Por ello, esta Corporación ha señalado, en numerosas ocasiones, que el principio de publicidad es un componente del debido proceso y un mecanismo para asegurar el derecho de defensa. Precisamente, la Corte ha sostenido que "las decisiones que se adopten dentro de cualquier procedimiento deben ser puestas en conocimiento de los interesados", pues "la publicidad viene a ser garantía de imparcialidad y de operancia de los derechos de contradicción y de defensa, pues sólo quien conoce las decisiones que lo afectan puede efectivamente oponerse a ellas"[12].

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Con este propósito, el principio de publicidad se ha estructurado como un elemento trascendental del Estado Social de Derecho y de los regímenes democráticos, ya que mediante el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, y de las razones de hecho y de derecho que les sirven de fundamento, se garantiza la imparcialidad y la transparencia de las decisiones adoptadas por las autoridades, alejándose de cualquier actuación oculta o arbitraria contraria a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública[13]. Así las cosas, en materia criminal, el Código de Procedimiento Penal califica al principio de publicidad como norma rectora de dicho juicio y el artículo 14 ibídem dispone que: "Dentro del proceso penal el juicio es público (...)"

20. Con todo, más allá de la trascendencia que para las partes adquiere la aplicación efectiva del principio de publicidad como garantía del derecho de defensa y de contradicción, éste también persigue el logro de una finalidad de interés público. Ello, porque la publicidad como principio, no es una mera norma susceptible de aplicarse o no en un determinado caso, sino que por su fuerza normativa y su textura abierta está llamado a tener eficacia directa por sí mismo en la diversidad de actuaciones administrativas o judiciales, salvo que a través de un juicio de ponderación constitucional resulte inaplicable a un asunto en concreto[14], verbi gracia, cuando en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, se legitima la reserva de ciertos documentos o actuaciones públicas[15]. De allí que, por regla general, toda actuación o proceso judicial debe ser público.

Así las cosas, es evidente que el principio de publicidad no sólo está previsto para garantizar la efectividad del derecho al debido proceso, sino que por su importancia y relevancia jurídica, contribuye al logro de diversas finalidades constitucionales, como son las siguientes: (i) Es una herramienta de control a la actividad judicial, ya que sirve de medio para el ejercicio de los derechos de contradicción e impugnación destinados a corregir las falencias en que incurra el juzgador; (ii) Otorga a la sociedad en sí misma considerada, un medio para preservar la transparencia y razonabilidad de las decisiones judiciales[16], a menos que dichas actuaciones se encuentren sometidas a reserva[17]."

Así las cosas, se advierte que ante una queja o de una actuación adelantada de manera oficiosa por la posible violación de una norma laboral se procederá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., y demás disposiciones concordantes, a hacer uso de las atribuciones legales para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación que pueden culminar con la imposición de una multa de hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con la graduación que se haga con base en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, son funciones principales de las Inspecciones de Trabajo; la función preventiva, la coactiva o de policía administrativa, la conciliadora, la de mejoramiento de la normatividad laboral, así como la de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos profesionales y de pensiones. Dentro de la función coactiva o de Policía Administrativa, el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013 radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de ejercer sus funciones en todo el territorio nacional y conocer de los asuntos individuales y colectivos del sector privado y público.

Lo anterior es armónico con los artículos 17 y 485 del C.S.T., que establecen la función de vigilancia y control en el MINTRABAJO y las autoridades administrativas del trabajo. Tales funciones simpatizan por un orden justo y el cumplimiento de las normas de orden público, propendiendo por un trabajo decente, preceptos de la OIT.

Se recalca lo señalado en el inciso segundo del artículo 47 del CPACA, dentro del cual se deberá valorar la necesidad de dar inicio a averiguaciones preliminares, las cuales tendrán como objeto establecer y esclarecer si existen o no méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, tal y como sucedió en el presente caso.

Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Mintrabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral. En esa información previa no se requiere un juicio de verdad sobre la existencia de la falta o infracción, puesto que, precisamente para eso está diseñado el procedimiento administrativo con el principio de la verdad real o

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

material; por tanto, esta actuación no forma parte del procedimiento administrativo en sí, ya que es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no.

No está estipulado en el artículo 47 del CPACA el término para adelantar las averiguaciones preliminares, pero de acuerdo con la normativa, para decretar el auto de formulación de cargos se requiere la existencia de elementos probatorios que permitan cumplir con el contenido exigido. Por ello, de requerirse pruebas diferentes a las aportadas con la solicitud, estas se realizarán de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013.

En el transcurso de una averiguación preliminar los diferentes intervinientes no tendrán la condición de parte ni mucho menos de investigado, toda vez que dicha averiguación, no es en sí un proceso de investigación tendiente a demostrar el cometimiento de una infracción. Es, por tanto, que los intervinientes tendrán la calidad de interesados en la actuación y podrán participar en la misma, únicamente con el fin de establecer o no la existencia de méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio. Esta constituye una etapa en el cual no existe debate alguno, puesto que el actuar de la administración va encaminado a establecer la necesidad o no de iniciar un procedimiento sancionatorio formal, tal y como sucedió.

En conclusión, al archivarse la averiguación preliminar, se recalca que es una etapa procesal inicial para poder determinar la responsabilidad, y así mismo se procede o no a formularle cargos. Se recalca que el proceso administrativo tiene unas etapas procesales, las cuales se deben ir surtiendo en salvaguarda del derecho de defensa y debido proceso del investigado y las mismas tiene un orden lógico, terminando así con la imposición de la sanción o no, por medio de un acto administrativo.

Se expone que los procesos administrativos adelantados por el Mintrabajo tienen un carácter administrativo, no judicial, que se funda en la potestad sancionatoria que tiene el Estado para ejercer control sobre el cumplimiento de las normas laborales y convencionales, las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el mismo no define ni declara derechos. Motivo por el cual se informa a los interesados que si se requiere hacer algún tipo de declaración de derechos, se deberá acudir a la jurisdicción laboral ordinaria para que mediante un proceso ordinario laboral se decida sobre las características y aristas del no pago de las acreencias laborales del caso concreto, situación que escapa por competencia de la fiscalización laboral adelantada por el Mintrabajo a través de las inspección laborales, motivo y en sintonía con la Resolución No. 035 del 29 de enero del 2021, al existir un conflicto que debe ser decidido por la autoridad judicial competente, es fundamento para que este despacho no procediera a hacer declaraciones de derecho alguna, archivándose la averiguación.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en la constitución política este despacho debe actuar de conformidad con el artículo 83, que establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Así mismo se debe tener en cuenta los principios consagrados en el Artículo 3 del CPACA (ley 1437 de 201), que establece que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que, por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Con base en las consideraciones anotadas, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR CARGOS a la FUNDACIÓN SALUD SERVICIOS Y AMOR A LA VIDA ANIMAL COLOMBIANA – FUNDACIÓN SALVA COL, con NIT 900789374-0, representada legalmente por Johan Guillermo Meneses Sánchez, conforme a cámara de comercio de Cúcuta, reporta dirección de domicilio en la avenida 1 No. 21-34, barrio Blanco, de la ciudad de Cúcuta, teléfono 5830442, correo electrónico gerencia@salvacol.org, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

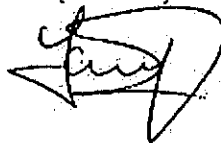
ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente actuación administrativa preliminar, adelantada a la FUNDACIÓN SALUD SERVICIOS Y AMOR A LA VIDA ANIMAL COLOMBIANA – FUNDACIÓN SALVA COL, con NIT 900789374-0, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes jurídicamente interesadas conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que adoptó la decisión y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior, interpuestos debidamente sustentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del referenciado compendio normativo.

PARAGRAFO ÚNICO: Teniendo en cuenta que se trata de una reclamación laboral anónima se publicará el presente acto en la cartelera de esta Dirección Territorial y página web del Ministerio del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(*FIRMA*)



YAMILE AYDEE CAMARGO REMOLINA
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGEURIDAD SOCIAL 2003 - 14

Elaboró/proyecto: Yamile C.
Revisó/aprobó: J Rico.

